

Folij



**PORDON**  
**RODRIGO PONZE**  
 de Leon, contra el Duque  
 de Arcos don Rodrigo  
 su hermano.

Presupone lo q  
 A. o. s. t.  
 cho I

que en qua  
 se demanda  
 de que era  
 Christo.  
 Arcos, q  
 la

le avia

principal, siendo ambos solteros, que pudieran casar sin dispensacion, y que el dicho don Rodrigo era pobre que no tenia bienes ningunos con que poderse sustentar conforme a la calidad de su persona, y auia menester por lo menos mil ducados en cada vn año, los quales el dicho Duque tenia obligacion de dalle por ser su hermano natural, y hijo y heredero del dicho su padre y sucessor en su casa y mayorazgo, pidio que fuesse condenado el dicho Duque, a que le diese los dichos mil ducados en cada vn año, para los dichos sus alimentos, y mas quatro mil ducados para la persona que le auia alimentado: a lo qual respondio el dicho Duque, que el dicho don Rodrigo no era hijo de don Luys Christoval su padre, ni por tal le auia reconocido, y pidio ser dado por libre.

Lo segundo se presupone, que hechas probanças por parte del dicho don Rodrigo, que era entonces de cinco años, salieron sentencias de vista y reuista, en esta Real Audiencia, que absoluieron al dicho Duque de la demanda, y pusieron perpetuo silencio al dicho don Rodrigo, de que se interpuso segunda supplicacion, y salio sentencia del Consejo del tenor siguiente.

**F**allamos que las sentencias de vista y reuista, en este pleyto dadas y pronunciadas por el Presidente y algunos de los Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, de que por parte del dicho don Rodrigo Ponze de León fue segunda vez supplicado, para ante la persona Real de su Magestad se enmendar, y para ello las deues rebocar, y haziendo justicia, condenamos al dicho don Rodrigo Ponze de León Duque de Arco, a que se le den los dichos alimentos siguientes, de las sentencias siguientes, de los señores

Joan Ro  
re qui  
ntos

nientos ducados por vna vez, y quatrocientos ducados por cada vn año para sus alimentos pagados en dos pagas: y la vna siempre adelantada, los quales dichos alimentos an de cessar cada y quando el dicho don Rodrigo de Leon tuuiere de renta otra tanta cantidad. Y declaramos, que por esta nuestra sentencia no se adquiera derecho alguno al susodicho para pretēder ser hijo natural del dicho dō Luys Christo ual Ponce de Leon, Duque q̄ fue de Arcos para otros efectos algunos, fuera de lo que fue contenido en esta nuestra sentencia, por la qual en el dicho grado de segunda suplicacion, así lo pronunciamos, y mandamos.

Lo tercero, se presume, que con la executoria que de la dicha sentencia se despachó, fue cobrando el dicho don Rodrigo, hasta que el año de 603. puso segunda demanda en esta Audiencia al dicho Duque su hermano, diziendo que los dichos 400. ducados no eran bastantes, para se poder alimentar como quien era, por la carestia de los tiempos, y tener ya mas hedad, y que la executoria del Consejo, no le podia obstar, por auer nueuas, y justas causas, y por que en las cosas que tienen tracto, y discurso sucesi- no, y nueua razon, y causa, no puede auer cosa juz- gada, pidio se le hiziesse justicia del dicho Duque, y como a successor de la casa y Estado de su padre, que lo fue del dicho don Rodrigo, le condenassen que le diese 300. ducados, en cada vn año, y aunque el Du- que opuso de cosa juzgada por la dicha executoria del Consejo se le mandó responder derechamente, y alegò que por la dicha executoria se auia mandado, que los 400. ducados de alimentos en cada vn año ces- sassen cada y quando tuuiere otra tãta renta, conq̄ auia quedado excluydo de pedir en el tiempo futuro cosa alguna, y se le declarò, que por la dicha sentencia no se adquiera derecho alguno al dicho don Rodrigo para ser hijo natural del Duque, para otros efectos algunos, fuera de lo que fue contenido en esta nuestra sentencia, por la qual en el dicho grado de segunda suplicacion, así lo pronunciamos, y mandamos.

ducados contenidos en la dicha sentencia, y assi no se le deuia dar mas cantidad, sobre lo qual se pronunciaron sentencias de vista, y revista, en que condenaron al dicho Duque a que diese otros doscientos ducados mas al dicho don Rodrigo en cada vn año, có que por razon de la carestia de aquel tiempo, y de los que viniere, el dicho don Rodrigo no pueda pedir mas de lo contenido en la dicha sentencia.

Lo quarto, se presume, que auiendo pasado despues desta sentencia, y executoria segunda, que de ella se despachò diez años: el dicho don Rodrigo puso la 3. demanda, sobre que oy se litiga, haziendo relacion de los dichos pleytos, y executorias, y que por auer se despues casado el dicho don Rodrigo, y tener quatro hijos legitimos, y la dote ser muy tenue que la a consumido en el sustento de su casa, y familia, y auer contraydo deudas, y censos, y si lo ferozoso enajenar ( demas de lo que pagaua a Geronymo de Prado, por los 24 años que lo criò, y alimentò) sus ducados de renta de por vida, de los dichos sus alimentos, no podia passar, ni sustentarse el ni su muger, ni hijos, conforme a su calidad de hijo natural del Duque don Luys Christoual, pidio que el dicho Duque su hermano le diese, y suplicie sobre los 600. ducados de las dos executorias hasta en la cantidad de 400. ducados en cada vn año, que de cien mil ducados que el dicho Duque tiene de renta, no le haria falta esta cantidad. A lo qual el dicho Duque opuso de cosa juzgada diziendo, que pues por autos constaua della, y de sus meritos, y justificacion se auia de determinar sobre ella, sin reseruarla, tampoco para disinitina, y sin embargo desta excepcion, por autos de vista, y revista, se le mandò que respon diese derechamente a la demanda, sin recurrir para disinitina la dicha excepcion. Dize que respon diese sin perjuizio de la, ni de alguna que se haxa juzgada.

Lo vltimo se r

Lo Duque respo  
dio.

dio, que el dicho dō Rodrigo no era hijo del Duque  
 don Luys Christoual, y que en esto tenia cōtra si co  
 sa juzgada por la dicha sentençia del Consejo, y que  
 rambien la tenia para no pedir mas crecimiento por  
 la segūda executoria desta Real Audiencia: y que no  
 teniendo calidad de hijo natural, qualesquier alimē  
 tos que se le ayan mandado dar, a tido de officio de  
 juez, y estos an de ser limitados para sola la natural  
 indigencia, y que esta se satisface con los dichos seys  
 cientos ducados, y que con ellos puede passar vn ca  
 ballero en Baeça, y que tiene seys mil ducados del do  
 te de su muger, y que el dicho Duque tiene muchos  
 reditos y salarios que pagar, y que no está escusado  
 desto cō auer puelto a sus hijos en estado, porque en  
 razon de la dote y alimentos que les prometio, les pa  
 ga cada año diez mil ducados. A lo qual se satisfizo  
 por el dicho don Rodrigo alegando que no se pue  
 de dudar q̄ sea hijo del dicho Duq̄ dō Luys Christo  
 ual: porque auendosi litigado sobre que se le diesē  
 alimentos, como a hermano del dicho Duq̄, y auien  
 dosele dado, es cierto que fue mediante las prouan  
 ças q̄ hizofuerō bastantes, y aun bastarian menos, su  
 puelto que el trato que tuuo el dicho Duque con la  
 dicha doña Leonor su madre, no auia de ser tan pu  
 blico que pudiesse prouarse, como se prouauan las co  
 sas que suceden en publico; y entre personas que lo  
 pueden ver, y entēder otros: en especial que la dicha  
 su madre era entonces donzella honesta, y recogida,  
 y de principal gente, y desde que nacio el dicho don  
 Rodrigo, entre todas las personas que le conocia fue  
 auido y tenido por hijo del dicho Duque, y por su or  
 den se dio a criar, y que con esto concurre, el parecer  
 en el rostro, y fauores al dicho Duque don Luys  
 su padre, tanto que es en viuo traslado suyo, y detra  
 dos muy ciertos del dicho Duque le reconocē por  
 tal, y si el viuo a; y que por el segun  
 do pieyto y ex entamiento de alimē  
 tos se confirma y nifimo, y que la di  
cha

preten  
cio al

Lo primero retorquendo argumentum partis aduersa; porque si dize el Duque, que en las sentencias desta Audiencia se le denegó filiacion, y alimentos: claro está que la sentencia del Consejo se lo cōcedio todo. porque espresamente reuoco las dichas sentencias, ibi: *Fallamos que las sentencias de vista y reuista se an de enmendar y para ello las deuemos reuocar. y reuocamos.* Y assi lo cierto es, que ni en esta Audiencia se le denego la filiacion, ni el Consejo se le concedio. Y para que esto se dé a entender presupōgo vn principio de derecho muy sabido en esta materia, videlicet q̄ vna pretension y pleyto es el de la filiacion, y otro el de alimentos, y en el de alimentos se trate incidenter de la filiacion, solo se atiende a lo principal que se pide en la demanda: porque en la de filiacion se pide ser declarado por hijo, y la sentencia le ha de declarar por tal, o que no lo es. Y en lo de alimentos se pide, que se le dè tanta cantidad, y la sentencia se ha de dar la cantidad de alimentos que le pertneciere, o denegalla, y absolver al reo: *quam practicam à iure deductam post antiquos tradit nouissime Montalegre lib. 2. practic. ciuil. cap. 1. §. 46. nume. 22. & 28.* De que se infiere, que don Rodrigo no puso demãda de filiacion, ni se determinó sobre filiacion en esta Audiencia, ni en el Consejo.

Lo segundo es tambien principio llano, que aunq̄ en la dicha demanda de alimentos diga vno que es hijo de otro, y pida que como hijo se le den alimentos, aunque por sentencia se le manden dar, no queda con esto determinado sobre la filiacion, l. si quis à liberis, s. si vel parēs, ff. de liber. agnos. ibi: *Meminisse autē oportet esse pronūciatum alio oportere. attamē cārem pra iudicium non fat obtrinitati, neque enim hic pronūciatur filium esse. sed ali deo se.* Idem est iudicium, ex omni iure regio in l. 7. titu. 19. ordo. 4. re iudicata, ubi dicitur: *si quis dicitur alioquin pro vincide. esse. et si quis dicitur alioquin pro vincide. esse. et si quis dicitur alioquin pro vincide. esse.*

dezirloya de verdad que non seria su hijo; e por ende quando tal duda acarciere, el juez de aquel lugar de su officio debe saber llanamente, e sin alargamiento, non guardando la forma del juyzio que debe ser guardado en los otros pleytos si es su hijo de aquel por cuyo se razona, o non, esto deve ser cauido por fama de los de aquel lugar, o por qualquier manera otra que lo puea saber, o por la jura de aquel que se razona por su bildo, e si fallare por algunas señales que es su hijo, debe mandar al otro que lo cite, e lo prouea, e maguer el juez mande prouer a este tal assi como sobredicho es salvo finca su derecho a qualquier de las partes para prouar si es su hijo, o no. & ibi Gregor. glos. 4. Malcar. concl. 794. num. 3. Ex quibus concluditur, que aunque en el pleyto del Consejo se tratasse, si era hijo, o no, y se hiziesen prouaças, no quedò determinado ni sentenciado sobre la filiacion.

Lo tercero, que aunque en la dicha sentencia del Consejo se declaro, que por ella no se le adquiriesse derecho al dicho don Rodrigo para pretender ser hijo natural: esta declaracion no obro cosa juzgada sobre la filiacion, porque no declaro que era hijo, ni que no lo era, ni dixo que no le quedasse derecho para pretender ser hijo, sino que por la dicha sentencia no se le adquiriesse derecho, que es lo mismo que deciden las dichas leyes de derecho comun, y de Partida: *Seca quæ à iure infunt, etiam si exprimantur, nihil operantur*, l. 3. ff. de legat. 1. Pero quando se concede que la dicha declaracion se hizo con algun misterio, es bien facil saber qual es: porque como en el testamento del Conde don Pedro Ponce de Leon, que es la primera fundacion que ay en la casa de Arco, no se requiere espresamente que sean hijos de matrimonio; y en el titulo del Duque de Cadiz tampoco se mada que sean descendientes de legitimo matrimonio, antes se dice que don Rodrigo es hijo espouso, y Doña Francisca es su hija legitima, e hijo legitimo de la fideicomiso de la dicha Doña Francisca, e hija legitima del dicho Duque, que no le obsta para que pretenda la sucesion de la casa de Arco, e de Leon, como hijo natural, o de concubina legitima.

diente de tales, como se refiere en los pleytos de Bay  
lẽ, y Castares: y por tãto en negocio tan graue requie-  
ria auer muy concluyentes prouanças de la filiaciõ,  
quia in rebus arduis & ponderosis, maior probatio  
requiritur, quàm in paruis, ex traditis ab Anton. Ga-  
brielle in communibus, titu. de probat. conclus. 1. nu-  
me. 37. Y el Consejo quiso declarar lo que por ley es-  
taua dispuesto, de que por aquella sentençia de ali-  
mentos no se la adquiriesse derecho al dicho donRo-  
drigo para ser hijo natural del dicho Duque para o-  
tros efetos algunos, fuera de lo cõtenido en la dicha  
sentençia, q̃ en sustancia fuera deduzir el negocio a  
los terminos y rigor de la dicha ley de Partida, en q̃  
se declara, que finca su derecho a saluo a qualquiera  
de las partes, quæ omnia faciliùs declaratur legendo  
Surdum in tract. de alimentis, titu. 1. quæst. 126. vbi  
mouet dubium, an scilicet sententia, per quam iudex  
decernit filium alendum esse faciat præiudicium in  
causa principali, in qua principaliter est quæstio de  
filiatione, & respondet non præiudicare, quia vbi de  
filiatione contenditur non nocet sententia, nisi decla-  
ret illum esse filium, etiam si detur bonorum possessi-  
o, vt filio, ex dicta l. si quis a liberis, s. si vel parens,  
Bart. Alberico, Couarr. Deciano, & Menochio, quos  
refert idem Surdus, melius declarans in eodem tra-  
cta. tit. 9. quæst. 7. nu. 8. & 9. Lara de Cord. in l. si quis  
à liberis. s. si vel parens, num. 34. & 35. & alios referens  
Montale. dicto lib. 2. practic. ciuilibis, s. fin. nu. 26. Pe-  
ro aunque esta resolucion es tan general, y comun-  
mente recebida, no faltan autores graues que la limi-  
tan, y dizen que la sentençia en la causa de alimentos  
prejudica para la causa de la filiacion quando (aunq̃  
el pleyto fuesse sobre alimentos) se conocio plenamẽ-  
te, y no en sumario sobre la filiacion. doctrina in-  
nocentij in cap. sub. de re iudicatam superi-  
ius, Antonius de Butri, Ripa,



Ripa, & Nata, quos in individuo alimentorum & filiationis refert, & sequitur Surdus de alimentis dicto titu. 1. quæst. 126. num. 20. A lo qual ayuda la dicha ley de Partida, que parece que habla, y dispone en caso que se ouiesse tratado de los alimentos sumariamente, y sin pleno conocimiento de causa: y assi para escusar pleytos, y quitar dudas, y opiniones parecio al Consejo hazer aquella declaracion para que se entendiesse que quedaua el derecho de la filiacion a salvo que por la dicha sentencia no le adquiriesse el dicho don Rodrigo.

Lo quarto, porque la dicha sentencia del Consejo, no dize las palabras negatiuas que de contrario se alegan, videlicet, No adquiriera derecho para pretender ser hijo natural, ni para otros efectos algunos, q si lo dixera pareciera que cõ mas rigor apartaria de la presumpcion de hijo natural, que por la concessiõ de los dichos alimentos se le acrecia, antes bien confideradas le declara por hijo natural, para en quanto a la materia de alimentos sobre que se litigaua, pero no para otros efectos. Y assi dize. *Y declaramos que por esta nuestra sentencia no se adquira derecho alguno al susodicho para pretender ser hijo natural de don Luys Christoual para otros efectos algunos fuera de lo que fue contenido en esta nuestra sentencia.* Ergo a contrario sensu por la dicha sentencia se le adquiere derecho para pretender ser hijo natural para el efecto contenido en la dicha sentencia, que es los alimentos que pedia, & argumentum a contrario sensu in iure validum est ex vulgatis iuribus.

Lo quinto, porque como dezimos, que no ay mejor glosa, ó interpretacion que la que dá el mismo testador, assi tambien podemos dezir, que no aurá mejor interpretacion de la dicha sentencia del Consejo que la que le oyeren. En otras sentencias de esta Real Chancilleria vemos que quando el dicho don Rodrigo hizo el dicho pleyto, el Duq opuso de cosa juzgada la dicha sentencia.

diente de tales, como se refiere en los pleytos de Bay  
lẽ, y Castares: y por tâto en negocio tan graue requie-  
ria auer muy concluyentes prouanças de la filiaciõ,  
quia in rebus arduis & ponderosis, maior probatio  
requiritur, quàm in paruis, ex traditis ab Anton. Ga-  
brielle in communibus, titu. de probat. conclus. 1. nu-  
me. 37. Y el Consejo quiso declarar lo que por ley el  
taua dispnesto, de que por aquella sentençia de ali-  
mentos no se la adquiriesse derecho al dicho don Ro-  
drigo para ser hijo natural del dicho Duque para o-  
tros efectos algunos, fuera de lo cõtenido en la dicha  
sentençia, q̃ en sustancia fuera deduzir el negocio a  
los terminos y rigor de la dicha ley de Partida, en q̃  
se declara, que sinca su derecho a saluo a qualquiera  
de las partes, quæ omnia facilius declaratur legendo  
Surdum in tract. de alimentis, titu. 1. quæst. 126. vbi  
mouet dubium, an scilicet sententia, per quam iudex  
decernit filium alendum esse faciat præiudicium in  
causa principali, in qua principaliter est quæstio de  
filiatione, & respondet non præiudicare, quia vbi de  
filiatione contenditur non nocet sententia, nisi decla-  
ret illum esse filium, etiam si detur bonorum posse-  
sio, vt filio, ex dicta l. si quis a liberis, s. si vel parens,  
Bart. Alberico, Couarr. Deciano, & Menochio, quos  
refert idem Surdus, melius declarans in eodem tra-  
cta. tit. 9. quæst. 7. nu. 8. & 9. Lara de Cord. in l. si quis  
à liberis, s. si vel parens, num. 34. & 35. & alios referens  
Montale. dicto lib. 2. practic. ciuilibis, s. fin. nu. 26. Pe-  
ro aunque esta resoluciõ es tan general, y comun-  
mente recebida, no faltan autores graues que la limi-  
tan, y dizen que la sentençia en la causa de alimentos  
preiudica para la causa de la filiacion quando (aunq̃  
el pleyto fuesse sobre alimentos) se conõcio plenamẽ-  
te, y no en sumario, sobre la filiacion. doctrina in-  
nocentij in cap. sub de iudic. in rener. rem  
iudicatam superij. in rener. rem  
superin cidit fuit. sequitur Bal-  
dus, Antonius de Butt. Socinus,  
Ripa,

Ripa, & Nata, quos in indiuiduo alimentorum & filiationis refert, & sequitur Surdus de alimentis dicto titu. 1. quæst. 126. num. 10. A lo qual ayuda la dicha ley de Partida, que parece que habla, y dispone en caso que se ouiesse tratado de los alimentos sumariamente, y sin pleno conocimiento de causa: y assi para escusar pleytos, y quitar dudas, y opiniones parecio al Consejo hazer aquella declaracion para que se entendiesse que quedaua el derecho de la filiación a salvo que por la dicha sentencia no le adquiriesse el dicho don Rodrigo.

Lo quarto, porque la dicha sentencia del Consejo, no dize las palabras negatiuas que de contrario se alegan, videlicet, No adquiera derecho para pretender ser hijo natural, ni para otros efectos algunos, q si los dixera pareciera que cõ mas rigor apartaria del la presumpcion de hijo natural, que por la cõcessiõ de los dichos alimentos se le acrecia, antes bien con sideradas le declara por hijo natural, para en quanto a la materia de alimentos sobre que se litigaua, pero no para otros efectos. Y assi dize. *Y declaramos que por esta nuestra sentencia no se adquiera derecho alguno al susodicho para pretender ser hijo natural de don Luys Christoual para otros efectos algunos fuera de lo que fue contenido en esta nuestra sentencia.* Ergo a contrario sensu por la dicha sentencia se le adquiere derecho para pretender ser hijo natural para el efecto contenido en la dicha sentencia, que es los alimentos que pedia, & argumentum a contrario sensu in iure validum est ex vulgatis iuribus.

Lo quinto, porque como dezimos, que no ay mejor glosa, ó interpretacion que la que dá el mismo restador, assi tambien podemos dezir, que no aurá mejor interpretacion de la dicha sentencia del Consejo que la que le oyeren en otras sentencias de esta Real Chancilleria. Lo qual se ve en el dicho pleyto, el Duq de Alburquerque, donde se declara la dicha sentencia opuso de cosa juzgada.

cia

cia del Consejo por excepcion dilatoria; y sin embargo della se le mandó que respondiesse derechamente y que despues la opuso por peremptoria contra los meritos de la causa; y sin embargo dello se le dieron mas alimentos al dicho don Rodrigo por sentencias de vista y reuista: y vemos tambien que quando se puso esta demãda vltima voluio el Duque a oponer la misma excepcion de cosa juzgada. Y por autos de vista y reuista se le mandó responder derechamente: bien claramente se infiere; que no puede oponer de cosa juzgada el Duque, en fuerça de peremptoria, ni ay que hazer caso de esta excepcion, assi porq̃ en realidad de verdad no lo es, ni cõcurrẽ las y dẽtidades de la l. cum quæritur de exceptione rei iudicatæ, como por que està ya deducida, y vencida, y no es justo q̃ se buelua a tratar della, iuxta textum in l. si quis cũ totum, s. penultimo vers. & generaliter, ff. de exceptione rei iudicatæ. Y si se replicare que aunque la dicha excepcion estè repelida, quando se opuso en fuerça de dilatoria, se puede voluer a oponer en fuerça de peremptoria, ex Bart. Alex. Fulgos. & Iass. in l. eleganter s. si quis post, ff. de conditione in debiti, se responde que tambien està vencida en el segundo pleyto donde se opuso por peremptoria, y que aunque no estuiera excluyda mas de por dilatoria, como lo està en aquel segundo pleyto, y en este; no se puede voluer a oponer mas, y se à de tener por totalmente vencida, ex notanda doctrina Baldi in l. 2. n. 16. vers. ad huc quæro de alia quæstione, ff. de iure iurando, vbi concludit, que si la excepcion opuesta in vim dilatoriæ fue repelida, como no probada, se puede voluer a oponer y probar de nuevo, quia non repugnat primo iudicio, mas si fue repelida como no verdadera, no se puede voluer a oponer en fuerça de peremptoria, ni en otra manera. Un dõ. iterum refricare id quod dicitur in l. si quis post, ff. de conditione in debiti, traditã. de exceptione, s. in nostro caso.

so la dicha excepcion de cosa juzgada, no pudo ser repelida por no probada (pues toda su probança con siltia y consiste en la executoria que esta presentada) bien se infiere que fue repelida por no verdadera, y por cõsiguiente no se puede volver a tratar mas della

Lo sexto, ya que la dicha sententia del Consejo no obro cosa juzgada en pro ni en contra del dicho don Rodrigo en quanto a la filiacion, vt supra probatum est, alomenos no se puede negar, sino que virtual, y aun casi expressamente le declaro por hijo natural para efecto de conseguir los alimentos, en quanto dize que no adquiriera derecho de hijo natural para otro efecto fuera de lo contenido en la dicha sententia. Y tampoco se puede negar que por la dicha sententia y por la executoria que despues se fucõ de acrecentamiento de alimentos, nace vna fortissima presumpcion, y mas que semiplena probança de la filiacion, porque claro estã que no le dieron los dichos alimentos, como a hijo del vezino, sino como a hijo del dicho Duque difunto, y hermano natural del que oy viue, vt in terminis tradit Sardus de alimentis, titul. 1. quæst. 126. num. 11. vers. Rur- sus vbi sic ait, & si sententia decernens alimenta, nõ noceat in causa principali filiationis quo ad totale præiudicium, tamen facit aliquale damnum, ex quo enim iudex non potest alimenta decernere nisi cog- nito vel summarie de bono iure actionis, & nisi pro ac- tore stet præsumptio iam negari non potest quim ex ea sententia descendat semper quædam præsump- tio iustitiæ, videmus enim, quod res inter alios acta nocet tercio quoad semiplenam probationem, &c.

Y si es asì que el dicho pleyto resulta semiplena probança para la causa de la filiacion, bien se podrá afirmar que oy este probado bastante mente, no solo para alimentar a los herederos, sino para determinar sobre el punto de las dhas. probanças del dic-

pleyto ay i.  
Salazar, test

ne devista, y está a la letra en el memorial del relator, que no se puede negar, sino q̄ es otra semiplena probança, y en materia de filiacion aprouechan los testigos singulares, maxime si dicant vidisse patrem, cum matre litigantis concubere ex Mascardo de probat. conclus. 797. á num. 13. & vltra eum decisio sacri Palatij 238. num. 11. & 13. 1. part. & post Paulum de Castro in l. errore. C. de testamentis, Decium cõ sil. 272. Gamma decis. 224. num. 4. Item, la deposicion de su madre quæ iuncta cum alijs adminiculis fidem facit, & attenditur, vt resoluit Cornazanus de cis. Lucensi 21. num. 5. & 6. vbi etiam affirmat in casu alimentorum non requiri tam exactas probationes, filiationis: prout in quæstione filiationis, & iure successione. Item, la fama publica y comun opinion de que es hijo natural del dicho Duque, la qual es de tanta impertancia, que no solamente constituit filium in quasi possessione filiationis, ex Decio consil. 54. num. 3. Menoch. de arbitrar. casu 89. num. 86: & in numeri relati à Montalegre in practica ciuili, lib. 2. cap. 1. §. 45. num. 21. sino que tambien ex prædictis authoribus affirmat sola fama publica probari filiationem, & reddit rationem scilicet quia filiatio, est difficilis probationis, & sic coniecturis probatur, & in his, quæ coniecturis probantur, fama est sufficiens probatio, quod Bartoli, las. Decij, & Menochij autoritate comprobatur, qui Menochius huius cõtrariis satisfacit d. casus 89. nu. 87. Quanto mas que en nuestro caso no estamos en sola fama publica, sino juntamente con las demas prouanças que se van refiriendo, & in tali casu, quando cum fama concursunt alie coniecturæ, omnes concedunt esse sufficientem probationem, teste Menochio ubi supra, & Parisi vers. 10. num. 57. & 104. lib. 3. & vers. 3. num. 9. eodem libro. Item la similitud, que se habla tiene al dicho Duque se dice es vn

es facit ex Pa  
cela. cap. 22.

Tiraq.

Tiraq. de ll. connubial. l. 7. num. 52. Menoch. de arbi. cas. 89. à num. 97. & alios referens Montalegre vbi supra num. 49. vbi tradit, quòd licet hæc coniectura sola non sufficiat, tamen iuncta cum aliis probat, quia in re difficilis probationis, vt filiatio, probationes etiã imperfectæ coniunguntur, & profunt. Y concluyo este articulo cõ dos consideraciones juridicas. La vna, q̄ trae Socino consi. 24. col. 13. versi. Item facit volum. 2. & alij, quos refert & sequitur Mascard. de probat. conclus. 787. num. 16. videlicet quòd vna ex præsumptionibus, per quas probatur filiatio, firmiter probata satis est ad probandam filiationem. Y si esta dotrina corre quãdo no ay mas de vna presumpciõ, quanto mejor correrã donde ay tantas, como en nuestro caso. La otra, que estando, como estã el dicho don Rodrigo con las executorias que tiene, y prouãças cerca de la filiacion en quasi possession de la dicha filiacion, hæc quasi possessio sufficit ad effectum vt ei alimenta concedantur, Paulus de Castro consilio 434. in princip. lib. 1. Alcia. præsumpt. 38. in fine, Couarruu. de sponfal. 2. p. cap. 8. §. 3. num. 6. Cephal. versic. 82. num. 48. Surd. de alimentis, tit. 1. q. 1. §. 70. num. 13. De que se infiere, que el dicho don Rodrigo no tiene contra si cosa juzgada en materia de filiacion, antes la tiene en su fauor, de que es hijo natural para en quanto a effecto de dalle alimentos, quedandose en quanto a los demas efectos de successiõ y herencia su derecho a salvo a cada parte.

### Articulus secundus.

**E**N quanto al acrecentamiento de antes prouocado el Duque q̄ cambio b don Rodrigo de esa juza ecia dl Consejo, como de des pachõ en esta Y cerca d

ella se asignaron quatrocientos ducados en cada vn  
años, señal, que no le tuuieron por hijo natural del  
Duque, porque estando estatuydo, que a los hijos na-  
turales no se les den los alimentos tan tassados, q̄ seā  
secundū indigentiam naturæ, sino secundū qua-  
litatem personæ, & patrimonij quantitatem, ex tradi-  
tis á Barbosa in l. i. ff. soluto matrimon. 4. par. n. o. 61.  
si le tuuieran por hijo natural, le dieran tres, o qua-  
tro mil ducados, y no quatrocientos, ni con la limita-  
cion que la dicha sentēcia del Cōsejo, y las de la segū-  
da executoria desta Audiencia conceden los otros  
dozientos ducados de acrentamiento diziendo que  
cessen cada y quando que tenga otra tanta cantidad  
de renta.

Y cerca de las dichas sentēcias desta Audiencia,  
dira que le dexaron cerrada la puerta para que no pu-  
diessse boluer a pedir mas acrecentamiento, porq̄ mā-  
dan que por razō de la carestia de aquel tiempo, y de  
los que adelante viniesssen el dicho don Rodrigo, no  
pudriessse pedir mas cantidad de alimentos que los cō-  
tenidos en la dicha sentēcia, y que esto fue mandar  
que por ninguna causa pidriessse acrecentamiento, y q̄  
el espresar la de esterilidad fae exemplo que no ha  
de limitar la regla general, mayormente diziendo, q̄  
cessen cada y quando tuuiere otra tanta cantidad de  
renta, porque la dicha palabra, *quandecūque*, compre-  
hendit omne tempus futurum, l. quod si nollit, s. si  
quid, ff. de edilitio edicto. Y que asì quieren las di-  
chas sentēcias que no tēga mas alimentos que la di-  
cha cantidad en ningun tiempo futuro, ni por ningū-  
na causa, que sobreuenga.

A lo qual se responde, que al dicho don Rodrigo  
no le obsta la juzgada en este caso, porque no la  
ay, y quando se acrecentar los dichos  
alimentos, y las razones siguientes.  
El dicho Duque en el  
cada sobre la  
ando lo q̄ esta  
referido



referido sin embargo dello se le acrecentaron los dichos alimentos por sentencias de visita y revista, y sin embargo que tambien en este pleyto de oy opulso lo mismo se le mandó responder de rechamente: y assi esta excepcion, queda vencida ex dicta doctrina Baldi in l. 2. num. 16. ff. de iureiur. Anton. Gabr. lib. 2. cõmunium, tit. de except. concl. 2. num. 14. & 16. Quanto mas que para pretender q̄ le obstaua cosa juzgada, auian de dezir las sentencias que no pudieße pedir mas alimentos, lo qual no dizen assi absolutamente, sino que por razón de esterilidad no pueda pedir mas cantidad, que exceptio firmat regulam in contrariũ, videlicet que por todas las demas causas por donde se puede acrecentar alimentos, los pueda pedir, salvo por esta de esterilidad, quia inclusio vnus est exclusio alterius, l. cum Prætor, ff. de iudic. cum similibus: & in materia alimentorum, exclusus ex vna causa admittitur ex alia, vt exclusus ab alimentis, quia ex heredatus, admittitur vt consanguineus, vt post Bald. & Palac. Rubios tradit Surdus de alimentis, tit. l. q. 25.

La segunda razon es, porque aũque las dichas sentençias no limitaran el pedir alimẽtos en aquella causa de esterilidad que espresan, sino que absolutamente dixeran, que le acrecentauan los dichos docientos ducados, conque no pudieße pedir mas alimentos (q̄ es caso mas riguroso) con todo esto los podia boluer a pedir: porque aquella sentencia y determinaciõ se auia de entender rebus sic stantibus: y no auiedo novedad en la persona ni familia del alimentado, pro vt in omnibus ferè actibus à iure, fit interpretatio, cap. suggestum, de decimis, cap. quemadmodum, de iureiurando, l. arbitrio, in fine, ff. qui satisfacere cogantur, sino es que las dichas sentençias mandaran que por una causa no se boluiera a pedir mas alimentos fuera justo deõtille  
 Barhosa. in l. 1.  
 quanuis in n.

pu-  
 un-  
 bi-

cessaria sint ad vitæ sustentationem, ex cap. pasce 86. Vnde tamen ius ciuile addidit alimenta esse præstanda secundum statum, & dignitatem illius cui præstanda sunt, l. sed & si quid, §. sufficienter, ff. de viũ fruct. Couarr. de sponsal. 2. part. cap. 8. §. 6. numer. 8. Molin. lib. 2. cap. 1. num. 22. Ioannes Garcia de expensis, cap. 3. à num. 37. Tellus Fernandez in l. 10. Taur. num. 2. Gamma decisio. 225. nume. 2. & licet his alimentis pro statu, & dignitate concessis, filius naturalis debeat esse contentus, tamen si postea nubat, debet haberi respectus ad alia onera, quæ matrimonio coherent, l. si quis à liberis, §. non tantum, ff. de liber. agnos. & consequenter debet haberi respectus ad alimenta necessaria, pro sustentatione familiaræ, l. ius alimentorum, & ibi Bartolus, ff. vbi pupillus educari debeat Tellus Fernãdez in l. 10. Tauri n. 10. ex Crotto in l. si constante 2. lect. num. 161. ff. solut. matrim. Couarr. de sponsal. 2. part. cap. 6. §. 6. nu. 5. vers. 3. Matienço in l. 8. titul. 8. lib. 5. recopil. glos. 1. num. 15. &c. Hista aquí es de Barbosa, de que se infiere q̄ ni en esta materia puede auer cosa juzgada por los diferentes estados y condiciones que con el tiempo sobre vienen a los alimentados, ni en nuestro caso la ay, ni se le ha cerrado la puerta al dicho don Rodrigo para que dexé de pedir como pide se le deva notable acrecentamiento de alimentos.

La tercera razon es, que como dize la parte contrariay lo repitio en estrados muchas vezes, si el Cõsejo touiera por hijo natural a don Rodrigo, le diera tres, ó quatro mil ducados de alimentos: justo es q̄ oy V. m. se los mande dar, pues demas de las prouanças que auia quando el pleyto del Consejo, y se han per... supra in primo articulo ay a quel testigo de... de la parte... el dicho Duq̄, qual solo... para parte dalle los dichos... recurria vaganti, tenet Dominus... ita sufficere etiã... ipsius

ipſius petentis iuramentum, vel famam ſubſtancie; ex l. vltima titul. 19. part. 4. Y en nueſtro caſo concurre todo lo ſuſodicho de preſente, y agora de nueſtro demas de lo que auia para la juſtificacion de los dichos dos pleytos que no ſe determinaron al buelo, ſi no con mucho fundamento, vt credere debemus quia pro ſentencia cuiuslibet iudicis, præſumitur maxime pro ſentencia ſenatus.

La quarta razon y muy aduertida para entendimiento de la ſentencia del Conſejo, y las deſta Audiencia es, que el dezir en ellas que ceſſen los dichos alimentos cada y quando el dicho don Rodrigo tenga otra tanta cantidad, no es nouedad, ni rigor que ſe vſo con don Rodrigo, ni animo de que nunca tuieſſe mas alimentos, ſino antes fauor ſuyo, porque de derecho ſe eſta diſpueſto que los alimentos ceſſen cada y quando el alimentado tenga aliande de donde ſuſtentarſe, l. ſiquis a liberis, verſ. Sed ſi filius; ff. de liberis agnoſcendis. Pero en que manera auia de tener de donde ſuſtentarſe para que ceſſaſſen los alimentos que ſe le dauan, eſto no quedò determinado por la dicha ley, ſino remitido al vltimo de los juezes vt in diſ. verſ. ſibi: *Sed ſi filius poſſit ſe exhibere eſtimare debent indices ne non ei debeant alimenta decernere.* Y por diſponer eſte arbitrio ay diferentes opiniones, vnos lo dexan en el miſmo mero arbitrio del juez, Bald. in l. 1. ſ. ſed ſcimus, C. de latina, lib. Palac. Ruben. in cap. per veſtras, 3. notab. ſ. 23. Crauet. conſil. 200. n. 10. verſ. circa legatum alimentorum, otros autores dizen, que ſi con ſu hazienda, ó con trabajo de ſu perſona, ó oficio, ó con ambas coſas juntas ſe puede ſuſtentar, que con eſto ceſſan los alimentos, vt poſt antiquos tradit Cajet. lupus in reprec. l. ſi qua illuſtris. in m. 3. C. ad or. ſciantum. Le ſejo como ruuier natural del el Con ſejo como ruuier bor hijo orſo na noh

quisieron que esto quedasse debaxo de opiniones, ni  
sujeto a pleytos, sino que el dicho don Rodrigo se en-  
tendiesse que quedaua desobligado de tomar oficio  
con que sustentarse, y que aunque pudiesse sustentar  
se con la industria y trabajo de su persona no auian  
de cesar los dichos alimentos, y assi dizen que ces-  
sen cada y quando tenga *de renta* otra tanta cantidad  
vbi ponderanda est illa dictio *de renta*, porque aunq  
tuuiesse oficio de que poderse sustentar, sino tenia el  
ta renta, ya por la dicha sentencia quedó declarado  
que no auian de cesar los dichos alimentos: y la mis-  
ma consideracion se tuuo en las sentencias de acrecē-  
tamiento de alimentos, que despues se dieron en esta  
audiencia: porque como el Duque de Arcos alega-  
ua que el dicho don Rodrigo estaua acomodado en  
las galeras, que podia sustentarse siendo soldado, y  
que assi no le auia de dar alimentos, y esto se podia  
colorar con la opinion de Curt. Iun. in consil. 148. n.  
5. donde dize quod filius, non est a patre allendus si  
per. a viuere in aula principis, vel eundo ad bellum  
Para quitar estas opiniones, y dudas, fueron con la  
misma resolucio de la sentencia del Consejo, man-  
dando que cessassen los 200. ducados de acrecenta-  
miento, cada y quando los tuuiesse de renta demas  
de los otros quatro cientos ducados de la sentencia del  
Consejo, que todo esto fue fauor del dicho don Ro-  
drigo, y escusalle de pleytos, que el Duque le pudiera  
poner a cada paga de los dichos alimentos diziendo  
que ya tenia de donde poderse sustentar, y no es nue-  
uo preuenir estos inconuenientes, por los señores  
juezes supremos, fauoreciendo a quien dan aliment-  
tos, por ser esta causa fauorable ex Bald. cons. 50. lib.  
5. Anchar. con. 7. de o. od. de p. con la pia, teste Ma-  
the. de A. i. c. i. v. l. i. que no es,  
que aun y el p. on su tra  
baix e. Sdo suste-  
ara ade

para trabajar, & ira factum in senatu Pedemontano, restatur Præses. Thessaur. decis. 211. in fine. así que las dichas limitaciones, y declaraciones del caso en que an de cessar los dichos alimentos, no prejudican a el dicho don Rodrigo, sino antes le favorecen.

La quinta razon es, porque no obstanto, como no obstant al dicho don Rodrigo excepciones, de cosa juzgada en este negocio puede muy biẽ pedir, como pide alimentos al dicho Duque su hermano, el qual ha tiene obligacion a dallos, quia frater tenetur alere fratrem naturalem, vt in dict. l. si quis, á liberis, s. etiã, rescriptum, & in s. si quis, igitur habens in authent. quibus modis naturales authent. licet, C. de natural. libe. Fulg. consi. 228. n. 3. versic. Quia imo frater, Bald. consi. 232. ad finem, lib. 3. Abb. consi. 12. in 5. & 7. dubio lib. 1. Gregor. Lopez per tex. ibi in l. 4. tit. 19. parti. 4. glos. 5. & in l. 18. titu. 16. parti. 6. Lo qual procede, ora el hermano legitimo sea heredero del padre, ora no lo sea, vt post Palat. Rubi. & Doctores alios resoluir Surd. de alimentis, titu. 2. quæst. 25. num. 28. cum seqq. porque si el hijo legitimo hereda bienes, concurren dos causas, para que alimente a su hermano natural, la vna ser suceffor en los bienes de su padre, que como tal aunque fuera estraño, y suceffor, por titulo particular tenia obligacion de dar alimentos, vt post Bald. Boer. Palac. Rub. & alios no Petr. Surd. de alimentis titu. 1. quæst. 50. num. 1. Y la otra el parentesco, mediante el qual aunque no sea heredero tiene obligacion a alimentalle, ex traditis a Surd. dict. quæst. 25. num. 7. y lo mismo corre aunque sea suceffor en el mayorazgo, ex Abate vbi supra Tiraq. de primogen. q. 4. num. 21. de G. Loua in d. l. si quis á liberis, s. i. lina lib. 2. de primo num. 9. Surdo de el Duque, como l. como heredero de

for en vn mayorazgo y Estado tan grande, que tiene mas de cien mil ducados de renta, por todas vias se halla obligado de alimentar al dicho don Rodrigo.

La sexta razon y fundamento de la justicia del dicho don Rodrigo es, que ya este negocio no está debajo de duda, sino que por dos executorias está declarado, que le ha de dar alimentos; y así an de ser competentes, y conforme a la calidad del dicho Duque, padre del dicho don Rodrigo, y conforme a la cantidad de la renta, que siendo como son ambas cosas tan grandiosas en el dicho Duque, la asignacion de alimentos ha de corresponder a esto: quia certum est alimenta danda esse secundum dignitatem & qualitatem personæ cui debentur, ut post multa iura Doctores antiquos & modernos tradunt, Cordo. de Lara in in d. l. si quis á liberis, s. sed si filius, num. 23. Couarr. & alij, quos refert & sequitur Surd. de alimētis, tit. 4. q. 18. num. 1. & 8. & 9. & 29. donde funda muy bien, que al noble se le an de dar sustento de hōbre noble, y para vestidos, criados, caballo, como acostumbra traer los hombres nobles, y en terminos de hermano natural de persona noble, quod secundum dignitatē & qualitatem fratris, & non secundum solam necessitatem & indigentiam naturæ concedenda sint, tradunt Tiraq. Menoch. & Moli. supra relati, Surdus dicto tit. 4. q. 21. n. 26. & 45. innumeri relati à Barbosa, in l. 1. ff. sol. matri. 4. p. n. 61. Y así se deue tener grã consideracion a la calidad y renta del dicho Duque, pues aunque fuera don Rodrigo hijo bastardo, es la mas comun y verdadera opinion, quod non pro sola indigentia, & necessitate naturali, sed secundum personæ qualitatem alimenta decernantur, quia absurdum esset de ... omnia ... tincta alimenta consequatur.

IN EQUIS, VEL PRIN

us priuatae

ard. vbi fu

o es así en

si, y de cla

rado

rado por tal, y a este efeto de cōseguir alimētos, pues es doctrina verdadera que en materia de alimentos, no se diferencia el hijo natural del que es de legitimo matrimonio, vt ex Cardina. Pale. notar Surdus de alimentis, tit. 1. quæst. 115. num. 3. y assi dize Menoch. consil. 1144. num. 73. & 74. volum. 12. que aunque va hombre noble pida que se le dé cantidad bastante para tener vna casa honrada en que viua, criados, y criadas, y cauallos, y vna buena comida, y vestido, no es pedu desordenadamente, neque repugnat parsimonix alimentorum, quia de ratione alimentorum est, quod præstentur, secundum qualitatem, & statum personæ, para todò lo qual tiene obligacion a dalls el Duque, y para sustento de su muger, hijos, y criados, ex Bart. in tract. de alimentis, colu. 2. num. 16. Ruin. vers. 144. lib. 5. Socin. consil. 161. in princip. lib. 2. Pal. de nothis & spur. cap. 47. nu. 7. Capit. decif. 164. colu. 2. vers. Secundo in eadem causa. Surd. de alimentis, tit. 4. q. 24. num. 8. & 11. Hierony. Gabri. consil. 25. num. 18. volum. 1. porque està obligado a lo mismo que el Duque su padre, y padre del dicho don Rodrigo ex supra relatis autoribus.

La septima y vltima razon que ay para que se le den alimentos bastantes, es, que aunque siendo de cinco años siguió el primero pleyto del Cōcejo, y como a niño se le mandaron dar quatrocientos ducados, pero despues siendo ya de mas hedad siguió el segundo pleyto en esta Audiencia, donde se le acrecentaron otros doscientos ducados, y agora vltimamente viéndose ya el dicho don Rodrigo casado, y cō quatro hijos y la familia, que por razon dellos se le acrecienta, y oprimido de pobreza, porque la dote que se le dio fue muy tenue, que por ella se executado, y vendidos, y tomado y seguir de esterilidad no da suya, por a

subueniendole tantas nunquas obligationes; aunque las  
ayan sentencias y executorias de alimentos, y se deuen  
acrecentar, text. est. in l. cum in 2. s. aliment. ff. de ali. ten  
mentis, & cib. leg. ibi: *Atque pro in crementis etatis e de  
exhibendam esse respondit. l. alimenta s. vasilice, ibi: Ita ut  
ex usus alteretur prout et aetate amplauerit. l. 24. titu. 9. p. 1607  
6. l. 2. titu. 19. part. 4. & vtrouique Gregor. Lop. gloss. ad  
3. & 9. dicens alimenta pro modo etatis, & conditio  
nis personae prestanda esse, quia aliter puero, aliter  
iuueni, aliter seni danda sunt, & aliter nobili, militi,  
vel Doctori, & aliter rustico, quod Bald. & Plat. &  
aliorum autoritate comprobat, & cum Angel. versi.  
357. Cozad. versic. 95. num. 4. Flor. & alij, tenet Lar.  
de Cordou. in l. si quis a liberis, s. sed. si filii, num. 10.  
& nouissime melius caeteris Farinae. decis. Rota Ro.  
mana 431. vbi affirmat visa Rota iudicatum alime  
ta ex subiectis rationibus augenda esse, neque obsta  
re, quod sententia fuerit lata, in quantitate scutorum  
quinquaginta singulis mensibus, & quod ea accep  
tata fuerit ab alimentato, & pacto, iuramento que  
valata, quia id intelligi debet rebus in eodem statu  
permanentibus, non si augeri debeant alimenta, &  
quod iusta causa augendi est si praedicto alimenta  
ratio nati sint filij, ex sua vxore legitima, quia iudices  
ante oculos habere debent seruos, & ancillas, qui qua  
ue liberis susceptis deseruire debent, quibus & ali  
menta, & vestimenta praestanda sunt, vnde augmen  
tata familia, & alimenta augeri, necesse est maximé  
cum aucta sint praecia, non solum cibarium reru  
omnium, ex quibus vita hominis sustentari debet  
& id experientia docet, quae est efficax rerum magi  
stra, & cum in decernendis his alimentis habenda sit  
ratio patrimonij alimentati, & consuetudo regio  
nis, & cond*

us pla  
alimē  
a fami  
instrua  
caca



scura centum. Quam decissionē Specular. Bartol. Angel. Alex. Alciat. Crauet. Couarr. Aldobland. Caputaqu enl. & aliorum autoritate comprouat, que por fer decission tan nueua ya iustada a nuestro caso, y referir todas las circunstancias que en el concurren, para aumentar los alimedtos la e referido toda, suplicando a V.m. considere que si a vn ciudadano particular de Roma que se le dauan cinquenta escudos de alimentos cada mes, por auerse despues casado, y tener hijos, y familia, se le acrecento por sentencias de la Rota otra tanta cantidad, con que vinieron a dalle cien escuos al mes. Quanta razon será que al que oy no se le dan quarenta y ocho, y está empeñado, y no es hijo de vn particular, sino de vn grande de España se le dé cumplimiento a quatro mil ducados al año, que á menester preciffamente para sustentarse a si, y a su muger, y tantos hijos y familia, sin dezir de quien es. Et ita iudicandum spero. Salua D. V. dignissima censura, &c.

